



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10337
27 de julio del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 en el marco - Convocatoria Territorial 2019.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1031 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100001186 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007526 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100001186 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9783**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48739, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA BÁRBARA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
48739	1	CC 1094886932	Alexis Arrubla López
Justificación			
<p><i>“(…) De acuerdo a la revisión de los documentos aportados por el aspirante, la Comisión de Personal en sesión del 24 de noviembre de 2021 solicita la exclusión en atención a que el manual de funciones exige una técnica profesional en el núcleo básico del conocimiento de derecho pero el aspirante aporta un certificado académico donde indican que sólo ha cursado y aprobado el 98.71% de los créditos requeridos para cumplir con el pensum académico de derecho, lo que no es suficiente para acreditar la terminación de materias en derecho requerido en la ley 1801 de 2016 (...).”</i></p>			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 346 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con las **OPEC No. 48739** ofertados en el **Proceso de Selección No. 1031 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; igualmente, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la Plataforma SIMO, el 23 de abril de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho,

La **Convocatoria No. 1031 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”*

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que el señor ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ allegó escrito por medio del cual interpone Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación contra el **Auto 346 del 8 de abril de 2022**, en el cual argumenta lo siguiente:

ALEXIS ARRUBLA LOPEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.886.932 de Armenia Quindío, en mi calidad de aspirante en la convocatoria No. 1031 de 2019, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), con respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, y en SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto 346 del 8 de abril de 2022, expedido por esta dependencia, y notificado el día 09 de abril de 2022, y en el cual se dispone a iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles del proceso de selección mencionado. (...)

Sin más expresiones o motivos de inconformidad se solicita al señor Comisionado, se conceda el presente recurso de reposición en subsidio de apelación y en consecuencia:

PRIMERO: *Se revoque en su totalidad la parte resolutive del acto administrativo auto 346 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dispone a iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles del proceso de selección mencionado.*

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de su revocatoria, se continúe con el trámite procesal de la resolución No. 9783 de 11 de noviembre de 2021, se efectúe las correspondientes acciones concedida la firmeza de la misma, y en consecuencia que al cumplirse con todos los presupuestos legales se logre el fin del proceso de selección.*

TERCERO: *Que en caso de que esta dependencia confirme total o parcialmente el acto administrativo recurrido, se conceda el respectivo recurso de apelación en los términos consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se interpuso como subsidiario del recurso de reposición, para que en este caso el funcionario superior competente le dé el respectivo trámite de ley y decida sobre el mismo.*

Frente al escrito allegado por el aspirante, se precisa que el acto administrativo (Auto No. 346 del 8 de abril de 2022) a través del cual se inicia la actuación, es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación, y por tal razón desde ya anuncia su rechazo, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa, correspondiendo el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa a aquellos denominados como actos administrativos de trámite, motivo por el cual frente a este acto administrativo que impulsa la actuación, no procede recurso alguno, sin que el Legislador en el Decreto Ley 760 de 2005, norma especial aplicable a los procesos que adelanta la CNSC, haya contemplado dicha posibilidad.

Aunado a lo expuesto frente al Recurso de Apelación, también es pertinente aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profieren los Comisionados.

En consecuencia, al ser improcedentes los recursos de reposición y apelación, estos no serán tramitados y por lo tanto han de ser rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”

Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 1031, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001186 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007526 del 17 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC 48739, ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
48739	INSPECTOR DE POLICÍA RURAL	306	2	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>Propósito: <i>Preservar, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en la zona rural del municipio, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes correlativos y el desarrollo de la función y la actividad de policía. para asegurar el mantenimiento de la convivencia pacífica, dando cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos en la administración municipal.</i></p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Ejecutar funciones de política judicial y de auxilio a la justicia cuando se le requiera, de acuerdo con normatividad vigente aplicable.</i> 2. <i>Conciliar los conflictos de convivencia cuando sea procedente, en concordancia con la normatividad aplicable.</i> 3. <i>Tramitar quejas, denuncias penales y contravenciones, declaraciones, conciliaciones y medidas correctivas de policía según la normatividad vigente, los términos y procedimientos establecidos.</i> 4. <i>Promover acciones relacionadas con seguridad, paz, convivencia y control ciudadano de acuerdo con la normatividad vigente.</i> 5. <i>Ejecutar la orden de restitución en casos de tierras comunales, de conformidad con la normatividad vigente.</i> 6. <i>Colaborar con las políticas ambientales y conservación de las fuentes hidrográficas o microcuencas.</i> 7. <i>Realizar las tareas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad y respecto del espacio público del municipio.</i> 8. <i>Restituir los bienes públicos o fiscales cuando son ocupados por particulares.</i> 9. <i>Llevar el registro y el archivo organizado de los expedientes que se abran en desarrollo de sus actuaciones de acuerdo con los procesos institucionales.</i> 10. <i>Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo de la dependencia, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.</i> 				
<p>Requisitos de Estudio: <i>Título de formación técnica profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines.</i></p>				
<p>Requisitos de Experiencia: <i>Doce (12) meses de experiencia relacionada</i></p>				

4.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 26 de abril de 2022, allegó, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

Si se confronta la parte considerativa del acto administrativo, encontramos que se omitió de manera arbitraria lo establecido en el acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019 y en el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA), (Decreto 067 de octubre de 2018 y decreto 063 de julio de 2019). Los cuales son los que establecen las reglas del proceso selección.

Que en virtud de lo anterior y considerando lo establecido en el literal C del numeral 2 del artículo 15 de la ley 909 de 2016, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. *Las unidades de personal de las entidades.*

1. *Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.*

2. *Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”

- a) *Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;*
- b) *Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;*
- c) *Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública...”*

Así mismo el artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas...”

Observando lo anterior, podemos decir que la entidad debió de rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal, ya que carece de argumento, puesto que el manual de funciones que rige el proceso de selección, a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, tiene como requisito en el ítem de formación académica título de formación: técnica profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: derecho y afines, ignorando lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

Por tal razón y al momento de realizar el análisis y la inscripción al proceso de selección considere la opción de postularme ya que cumpla con los requisitos exigidos por la entidad para la obtención del empleo.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Encontramos que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos menciona que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes, tal como es el caso de la sentencia C 878 de 2008.

“el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.”

Recordemos entonces que el procedimiento a seguir según las reglas del acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019, en caso de surgir la necesidad de ejecutar modificaciones o complementaciones a la convocatoria, dichas acciones deben de efectuarse antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, encontrando que dicha oportunidad procesal no fue aprovechada en su momento por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA).

Por ende, es poco conveniente, que después de haber surtido todas las etapas del proceso de selección, la entidad, alegue una causal de exclusión que, por falta de actualización, al momento no este inmersa en el documento que establece las reglas y las pautas del proceso de selección.

En conclusión, bajo cualquiera de las consideraciones, se puede vislumbrar que la solicitud de exclusión instaurada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA) es irrelevante por la falta de justificantes sólidos y veraces.

(...)”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”

4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
48739	1	Alexis Arrubla López

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento en que la aspirante no cuenta con los requisitos mínimos del cargo, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante, los cuales fueron cargados a través de la plataforma SIMO, se evidencia aportado en la sección de Estudio a folio uno (1), certificación expedida por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Seccional Armenia el día 29 de abril de 2018, en la cual hace constar “*Que el señor (a) ALEXIS ARRIBLA LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.94.886.932 expedida en Armenia (Q) y código No. 111115245, ha cursado y aprobado el 98.71 % y tiene pendiente por aprobar el 1.29 % de los créditos requeridos para cumplir con el pensum académico, en el programa de DERECHO. Los créditos pendientes corresponden a créditos culturales y deportivos.*”

Es pertinente precisar que, teniendo en cuenta la denominación del empleo identificado con la OPEC 65960, esto es INSPECTOR DE POLICIA RURAL, dicho cargo tiene los requisitos determinados en el artículo 206, Parágrafo 3 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que establece:

“(…) **Artículo 206:** Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(…)

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e **Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.** (Marcación intencional)

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación Inspector de Policía Rural, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Bajo estas consideraciones, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2006 determina que para el empleo denominado Inspector de Policía Rural, denominación que frente al caso que nos ocupa, establece como requisito **la terminación y aprobación de los estudios de carrera derecho**, requisito que debía ser acreditado a través de certificación proferida por la respectiva institución educativa en la que conste tal terminación y aprobación, circunstancia frente a la cual le asiste razón al concursante.

Aclarado lo anterior, resulta procedente verificar si con la documentación aportada el concursante acredita el requisito de que trata el artículo 206 de la Ley 1801 de 2006, debiendo resaltar en este punto que, de conformidad tanto en lo dispuesto por los artículos 14 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, como en las reglas propias del concurso, el incumplimiento de los requisitos para el desempeño de un empleo público es una causal de exclusión de la lista de elegibles y del proceso de selección, lo que de suyo implica que aun habiéndose conformado listas de elegibles, resulta ajustado a Derecho que la Comisión de Personal de la Entidad solicite la exclusión de quienes consideran se encuentran incursos en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, correspondiendo a la CNSC verificar si el concursante, con sustento en la documentación aportada los acredita, sin que sea un argumento válido el hecho de haber superado las pruebas escritas determinadas para el proceso de selección, como erróneamente lo refiere el participante en su escrito.

Así las cosas, se evidencia que la certificación aportada por el concursante da cuenta de que este “*ha cursado y aprobado el 98.71% y **tiene pendiente por aprobar el 1.29% de los créditos requeridos para cumplir con el pensum académico, en el programa de DERECHO (...)**”*, (Marcación intencional), de lo cual se puede concluir que no acreditó la terminación y aprobación **total** de materias que conforman el pensum del programa de Derecho en la Universidad La Gran Colombia, como lo exige la norma expuesta.

De acuerdo al análisis anterior, se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer a través de la **OPEC 48739**, señalado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2006, relativo a **la terminación y aprobación de los estudios de carrera derecho**.

5. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante **ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ**, de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código **OPEC Nos. 48739**, a través de la **Resolución Nos. 9783 del 11 de noviembre de 2021**, y de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de estudio exigido por el empleo al cual se inscribió.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 - Convocatoria Territorial 2019.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por el señor **ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ**, contra el **Auto No.346 del 8 de abril de 2022**, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1031 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9783 de 2021 del 11 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1031**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1094886932	Alexis Arrubla López

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **ANA ISABEL SERNA MAZO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, en la dirección electrónica: almacen@santabarbara-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

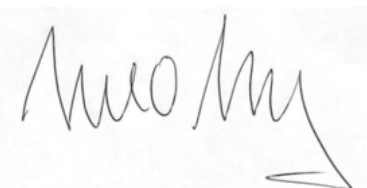
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ OSPINA** Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, **Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, al correo talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Michael Alfonso Barón Salcedo - Contratista
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Contratista - Despacho del Comisionado
Aprobó: Shirley Johana Villamarin Insuasty - Asesora - Despacho del Comisionado II
ccp.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)
^[2] Ibidem